

CG201/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 27/09.

Distrito Federal, 23 de junio de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 27/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veinticuatro de junio de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional por el 07 Distrito Electoral en el estado de Veracruz, denunció diversos hechos ante el Vocal Secretario de la Junta Distrital de este Instituto, que consideró violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de la otrora candidata a Diputada Federal María Elisa Manterola Sainz postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el distrito electoral antes mencionado.

II. Mediante oficio número CD/30/07/1103/2009 de veintinueve de junio de dos mil nueve, el Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral el escrito de denuncia que se precisó en el antecedente anterior.

III. El uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2040/2009, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió al titular de la Unidad de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (**en lo sucesivo Unidad de Fiscalización**), el escrito de denuncia antes referido.

IV. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29 inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos objeto de la presente queja y se listan los elementos probatorios aportados por el denunciante:

“(…)

Primero.- Que la publicidad relativa a: pendones, espectaculares, gallardetes y bardas de la candidata propietaria a Diputada Federal MARIA (sic) ELISA MANTEROLA SAINZ del Partido Revolucionario Institucional, en el Distrito VII con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz, que se encuentra colocada en los municipios que conforman el Distrito de Martínez de la Torre, Veracruz, tal como se demuestra en las siguientes fotografías que se precisan y se aportan en este ocurso, en la suma de los costos de dicha publicidad se puede apreciar que se ha rebasado el tope de campaña por parte de dicha candidata, al costo de estas (sic) se deberá sumar lo que han contratado a través de Ustedes en la radio y televisión, más los (sic) gastado en diversos medios de comunicación, lo anterior en términos del artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice (...)

Segundo.- Que diversas publicidades como espectaculares, lonas y gallardetes, se encuentran fijadas en establecimientos mercantiles, tal como se demuestra en los (sic) siguientes fotografías, por lo cual existe prohibición expresa en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las que se estipula quienes no pueden intervenir en las elecciones, siendo ellos los establecimientos mercantiles: ya (sic) que en las fotos que a continuación preciso hay publicidad de la candidata propietaria a Diputada Federal MARIA (sic) ELISA MANTEROLA SAINZ del Partido Revolucionario Institucional, en el Distrito VII con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz, con dicha conducta se contraviene lo que estipula el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice: (...)

Tercero. A fin de reforzar los hechos antes fundamentados, presento a Ustedes (sic) en este capítulo un total de 145 fotografías de sitios, lugares, vehículos (que contienen los elementos circunstanciales que permiten su

ubicación) donde está fijada una pequeña de la publicidad de la candidata propietaria a diputada Federal MARIA ELISA MANTEROLA SAINZ del Partido Revolucionario Institucional, en el Distrito VII con cabecera en MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, siendo esto una muestra equivalente al 50% de lo que hay en realidad fijado en todo el distrito VII, por lo que a continuación se presentan, a efecto de que sean verificadas, tal como lo solicito en los puntos petitorios: (...)

AGRAVIO

ÚNICO.- *Se causa agravio que la **candidata propietaria a Diputada Federal MARÍA ELISA MANTEROLA SAINZ del Partido Revolucionario Institucional, en el Distrito VII con cabecera en MARTÍNEZ (sic) de la Torre, VERACRUZ, (sic) haya rebasado los topes de campaña y que su publicidad no se ajuste a lo Marcado (sic) por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto por los hechos mencionados con antelación, ya que dicha conducta viola el principio de legalidad y por ende el de equidad, principios que deben regir en toda contienda electoral, ya que deja en desventaja derivado del exceso en el gasto publicitario (...)***

Elementos probatorios aportados:

- El denunciante dice aportar ciento cuarenta y cinco tomas fotográficas impresas en el escrito de denuncia, sin embargo, de un análisis minucioso de las mismas, se obtiene que adjuntó ciento cuarenta.

V. Acuerdo de recepción. El tres de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **Q-UFRPP 27/09**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Publicación en estrados del acuerdo de recepción. El tres de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3020/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo

identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 27/09** y, b) la respectiva cédula de conocimiento.

Mediante oficio DJ/2325/09 de veintitrés de julio de dos mil nueve, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, así como las razones de publicación y la de retiro.

VII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo. El tres de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3019/2009, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral la recepción, así como el registro de la queja identificada con el número de expediente **Q-UFRPP 27/09**.

VIII. Notificación del inicio de procedimiento de queja. El veintiuno de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3159/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

IX. Ampliación del término.

- a) El treinta y uno de agosto de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 377, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; para presentar el proyecto de Resolución al Consejo General.
- b) El mismo día, mediante oficio UF/DQ/4299/2009, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo el acuerdo mencionado en el inciso anterior.

X. Requerimiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- a) El veintiuno de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3159/2009, mismo con el que se le notificó el inicio de este procedimiento, la Unidad de Fiscalización le requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que le remitiera copia simple de toda la documentación comprobatoria que amparara los gastos efectuados por dicho partido por

concepto de la propaganda electoral desplegada en la campaña de la entonces candidata a diputada federal, la C. María Elisa Manterola Sainz.

- b) El tres de agosto siguiente, la Unidad de Fiscalización, recibió el escrito del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual indicó que en razón de que su representado se encontraba preparando los informes de campaña, no podía atender al requerimiento formulado.

XI. Solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Veracruz del Instituto Federal Electoral, de práctica de diligencia.

- a) El veintiuno de julio de dos mil nueve, mediante oficio SE/1842/2009, el Secretario Ejecutivo solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Estado de Veracruz del Instituto Federal Electoral, la práctica de la diligencia consistente en la verificación de los espectaculares relativos a C. María Elisa Manterola Sainz, en la base de datos del monitoreo que realizó de los espectaculares colocados en su Distrito y, en caso negativo, procediera a ubicarlos y relacionarlos, para que diera cuenta de los resultados obtenidos.
- b) El diez de agosto de dos mil nueve, mediante oficio JDE/30/07/816/09, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva Siete del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, remitió al Secretario Ejecutivo el original de la diligencia de fecha seis de agosto de dos mil nueve.

XII. Diligencias internas llevadas a cabo por la Unidad de Fiscalización.

- a) El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5130/2009, el Director General de la Unidad de Fiscalización requirió del Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, se sirviera proporcionar copia del formato "IC" relativo al informe de campaña presentado por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la C. María Elisa Manterola Sainz, así también se solicitaron las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, presentadas por el órgano de finanzas del partido de referencia, en relación con la mencionada candidata, en los rubros: gastos de propaganda y gastos en diarios, revistas y medios impresos.

- b) El diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF-DA/680/09, el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad de Fiscalización, contestó la petición que quedó precisada en el inciso anterior remitiendo la documentación solicitada.

XIII. Requerimiento al Partido Acción Nacional. El diecisiete de mayo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3868/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de que precisara el nombre y domicilio de las empresas de carácter mercantil que presuntamente realizaron una aportación a la otrora candidata denunciada y la ubicación de la propaganda que hizo referencia en su escrito de queja.

XIV. Escrito de desistimiento. Mediante escrito RPAN/656/2010 de veinticinco de mayo de dos mil diez, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó formalmente su desistimiento del escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve.

XV. Cierre de Instrucción.

- a) El quince de junio del año en curso, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) En la misma fecha, la Unidad de Fiscalización, fijó durante setenta y dos horas en los estrados de dicha Unidad lo siguiente: a) el acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y, b) cédula de conocimiento.
- c) El día dieciocho siguiente, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento

Visto el estado en que se encuentra el procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2, 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mientras que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable supletoriamente al procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 372, numeral 4 de dicho ordenamiento, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, ya que de ser así deberá decretarse el sobreseimiento en el procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que imposibilite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En este contexto, el veinticinco de mayo de dos mil diez, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito RPAN/656/2010 presentó formal desistimiento del escrito de queja, mismo que originó la integración del presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

A fin de precisar si es procedente sobreseer en el presente procedimiento administrativo, se analizan a continuación las normas y criterios que al respecto resultan aplicables al presente asunto.

En este contexto, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 22, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que en la parte conducente señalan:

“Artículo 81.

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

(...)

*o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. **Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;**(...)*

Artículo 22.

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

(...)

c) En el caso del procedimiento de queja, si el quejoso presenta escrito de desistimiento antes de que la Unidad de Fiscalización emita el acuerdo de cierre de instrucción; siempre y cuando a juicio de la misma, o por lo avanzado de la investigación no se desprenda una afectación al interés público, no se trate de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función fiscalizadora de la autoridad electoral.”

(Énfasis añadido)

Así, se tiene que en el artículo 81, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala que los quejosos podrán desistirse respecto de las denuncias que presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, en cuyo caso producirá su sobreseimiento.

Mientras que en el artículo 22, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se establece que la Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento en los procedimientos de queja, cuando el quejoso presente escrito de desistimiento, siempre y cuando se cumplan con las condiciones que se enlistan a continuación:

- Que el escrito de desistimiento sea presentado antes de que se emita el acuerdo de cierre de instrucción respectivo y,

Consejo General
Q-UFRPP 27/09 PAN vs. PRI

- No se advierta la existencia de una afectación al interés público, no se refiera a hechos graves y no se vulneren los principios rectores de la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio respectivo para establecer si se cumplen con las aludidas condiciones para la procedencia del desistimiento planteado por el quejoso y, en consecuencia, la determinación del sobreseimiento en el procedimiento administrativo sancionador electoral en el que se actúa.

En cuanto al primer requisito, debe señalarse que se tiene por cumplido, en virtud de que el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó el desistimiento del escrito de queja de veinticuatro de junio de dos mil nueve, que dio origen al presente procedimiento, sin que a la fecha de presentación se hubiere dictado el acuerdo relativo al cierre de instrucción.

Ahora bien, por lo que respecta a la afectación al interés público, hechos graves y vulneración de principios rectores de la función fiscalizadora de la autoridad electoral, se analizaran en forma conjunta, al encontrarse vinculados directamente, dadas las características de los mismos.

Se precisa que los hechos que dieron origen al presente procedimiento se refieren, en esencia a los tópicos siguientes:

- El presunto rebase de tope de gastos efectuados en la campaña de María Elena Manterola Sainz, otrora candidata a Diputada Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- Presunta aportación de ente prohibido por la legislación electoral federal a la campaña de referida candidata.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-003/2002 y SUP-RAP-50/2009, se estableció que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los

principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

Sobre el particular, debe entenderse como interés público el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas, cuya permanencia y cumplimiento es tutelado directamente por el Estado.

En este sentido, la función fiscalizadora de la autoridad electoral relativa al cumplimiento de los principios de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales que deben cumplir todos los partidos políticos, indudablemente, hace prevalecer dicho interés público.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado es garantizar condiciones de equidad e imparcialidad entre los partidos en la obtención del voto popular, principios que, al estar previstos a nivel constitucional en el artículo 41, base II, debe considerarse como fundamentales para lograr la finalidad prevista en la Constitución, consistente en la renovación, en este caso, de una de las cámaras del Poder Legislativo, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De igual forma, conviene recalcar que los límites a los gastos de campaña que, conforme a lo dispuesto por la ley, deben ser fijados por este Consejo General y observados estrictamente por los partidos políticos, tienen por objeto tutelar el principio constitucional de equidad, de tal forma que cualquier violación a estos límites constituye una ventaja ilegítima con respecto al resto de los partidos participantes en el proceso electoral.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

Señalado lo anterior, es menester puntualizar que en el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la existencia de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal

Electoral encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, delegando en la ley secundaria las normas relativas a la integración y funcionamiento del referido órgano técnico.

En este contexto, en el artículo 79, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, encargado de la recepción y revisión integral, entre otros, de los informes de campaña que presenten los partidos políticos.

Cabe mencionar que en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); 83, numeral 1, inciso d); y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisa la obligación de los partidos políticos de presentar informes de campaña y la forma en que éstos deberán ser analizados por la Unidad de Fiscalización. Al respecto, se hace hincapié en la fracción IV del artículo 83 en cita, en el que se establece la obligación de reportar los gastos erogados en los rubros señalados en el artículo 229 del propio código.

En el artículo 229 antes mencionado, se especifican los tipos de gastos que deben quedar comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, entre los que se encuentran: “Gastos de propaganda” y “Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos”.

Los gastos de propaganda comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, comprenden los realizados en cualquiera de los medios en cita, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

En este orden de ideas, atento al escrito de desistimiento presentado y tomando en consideración la naturaleza de los hechos denunciados en el procedimiento en que se actúa, es menester señalar que la Unidad de Fiscalización tal y como se mencionó es el órgano que se encarga de la revisión de informes que presentan los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino aplicación.

Es el caso, en lo que concierne al presente asunto, es decir, en relación a la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos o coaliciones, la autoridad revisora se encuentra llevando a cabo el procedimiento de revisión, establecido en el numeral 84 del código de la materia. Situación que garantiza el respeto al interés público así como el debido cumplimiento a los principios de imparcialidad y equidad respecto de los hechos denunciados en el expediente que se resuelve, al estar sujetos al análisis de la autoridad competente para tal efecto, atendiendo a los plazos para revisión de los informes de campaña previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo este Consejo General aprobar el proyecto de resolución respectivo en caso de que del análisis en comento se actualicen irregularidades o violaciones a la normatividad electoral respectiva.

Lo anterior es así, en razón de que debe considerarse que ante una conducta presuntamente conculcadora del marco normativo en materia de fiscalización, la autoridad revisora cuenta, con atribuciones para proponer a este consejo el dictamen y el proyecto de resolución, proponiendo en su caso, las medidas que estime necesarias para la imposición de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, se pudiera hacer acreedor el responsable, tutelando con ello los derechos de la ciudadanía en general y la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral.

Con base en lo anterior, toda vez que la parte quejosa presentó escrito de desistimiento respecto de la queja que por esta vía se resuelve, sin que exista afectación al interés público o vulneración a los principios rectores de la función fiscalizadora electoral, además de tratarse de hechos que serán analizados en la revisión del informe anual presentado por el partido político incoado, es procedente sobreseer en el presente procedimiento, en términos de lo previsto en el artículo 22, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 81, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 363, numeral 3, aplicable supletoriamente; 372, numeral 1, inciso a); y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento sancionador electoral instaurado contra el Partido Revolucionario Institucional, en términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**